

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A UNO DE FEBRERO  
DE DOS MIL DIECISIETE.**-----

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos del Toca número **275/2016**, relativo al recurso de revisión promovido por el ciudadano [REDACTED], representante legal, de la parte actora, en contra de la sentencia que con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, dictara el ciudadano Magistrado de la Sala Regional Zona Norte, en el Juicio Contencioso Administrativo número **307/2015/I**, de su índice y: -----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-**Mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil quince, el ciudadano [REDACTED], promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de: *"...La nulidad del cese verbal de fecha 31 de octubre del 2015, de mi nombramiento como policía municipal cuarto del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz..."*-----

**2-** Con fecha dos de junio del dos mil dieciséis, el ciudadano Magistrado de la Sala Regional Zona Norte, dictó su sentencia con los puntos resolutive siguientes: *"...PRIMERO.- Se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, en base a los razonamientos precisados en el único considerando de esta resolución.- Notifíquese personalmente a las partes y una vez que cause ejecutoriada la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones*





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: 275/2016.

II.- Resultan fundados los agravios vertidos por el revisionista y suficientes para revocar la sentencia que con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, dictara el ciudadano Magistrado de la Sala Regional Norte, en el Juicio Contencioso Administrativo número **307/2015/I**. - - -

El revisionista dentro de su UNICO agravio, se duele de que: *"...Le causa agravio al ahora actor la sentencia que se recurre, por el hecho de que por ningún medio de prueba se comprobó la existencia de acto impugnado, consistente en la baja de su nombramiento como policía cuarto del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Veracruz, del cual el comandante municipal por instrucciones del presidente municipal dio dicha orden, ya que en ningún momento la autoridad demandada cumple con el procedimiento disciplinario aplicado a los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus Municipios, razón por lo cual solicita se revoca la sentencia..."*, agravio que a criterio de los suscritos resolutores, deviene fundado, toda vez que del estudio realizado al juicio principal, como bien lo señala el revisiónista, dentro del mismo no se observa que la autoridad demandada haya instaurado Procedimiento Administrativo al C.

, dándose así el acto en controversia (el cese verbal), mismo que carece de los elementos y requisitos de validez que debe contener todo acto administrativo previstos por el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y tomando en cuenta que de acuerdo al artículo 79 de la ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz, dice si los órganos jurisdiccionales resolvieron la separación o la remoción del elemento policial es injustificada, es que debe resolverse conforme a los lineamientos que establece el

Por lo que debe señalarse que la negación lisa y llana, no constituye propiamente una excepción, pues con ella no se destruye ni modifica la acción ejercida, sino que en el presente caso se trata solo de una manifestación negativa del despido, por lo tanto, la autoridad debe probar su aserto, es decir, en virtud que la remoción de los elementos no puede ser discrecional, sino que para ser válida y liberar de responsabilidad a las autoridades, esta debe obedecer a causas determinadas, siguiendo las formalidades específicas de acuerdo a las disposiciones especiales de sus propias leyes, o bien a falta de estas, conforme al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-----

Lo anterior, en virtud que la negativa lisa y llana, se encuentra regulada en el artículo 47 del Código de la materia a favor no de las autoridades, sino de los interesados, en consecuencia, resulta infundado el sobreseimiento decretado por la A QUO, por tanto, de conformidad con el numeral 347 fracción I, con fundamento en los artículos 326 fracción II, 345, 347 fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, es declarar la nulidad del despido verbal que viene impugnando el C. [REDACTED], y como consecuencia de dicha nulidad y en atención al artículos 79 y al no estar probada la causa de remoción, el trabajador tendrá derecho a que se le indemnice con el importe de veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestado, el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia pronunciada por este tribunal; así como al pago de las prestaciones devengadas a que tenga derecho al momento de la

separación injustificada de su trabajo; por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de las siguientes prestaciones:

A) Indemnización equivalente a veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados y tomando en cuenta que de acuerdo a lo analizado dentro de su escrito inicial de demanda el C. [REDACTED] ingreso a prestar sus servicios para la Inspección de Policía Municipal de Tuxpan, Ver; hoy Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan, Ver; dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, ingresando el veintiocho de enero de dos mil dos, misma que la autoridad lo confirma en su escrito de contestación de demanda (visible foja 48) y dejando de laborar a partir del día treinta y uno de octubre de dos mil quince; por lo que el tiempo transcurrido es de trece años, esto es equivalente a doscientos sesenta días de salario, en tal tesitura, considerando que la base para su determinación lo es el salario diario consistente en la cantidad de **\$161.77 (ciento sesenta y un pesos 77/100 M.N.)**, (cantidad que se obtiene de lo manifestado por el revisionista dentro de sus recibos de nomina aportadas, visible a foja treinta y cuatro a la treinta y seis de auto), en el cual es neto mensual de **\$4,853.1 (cuatro mil ochocientos cincuenta y tres pesos 1/100 M.N.)**; que multiplicado por los doscientos sesenta días señalados con antelación, arroja la cantidad de **\$42,060.2 (cuarenta y dos mil sesenta pesos 2/100 M.N.)**.

B) Indemnización equivalente a tres meses de salario, por lo que tomando la base del salario diario multiplicado por los noventa días, equivale a **\$14,559.3**

(catorce mil quinientos cincuenta y nueve pesos 3/100 M.N.).

C) El pago de los salarios vencidos que de acuerdo de la fecha de su separación el día treinta y uno de octubre de dos mil quince, a la fecha de la emisión de la presente, serían cuatrocientos cincuenta y seis días que multiplicados por el salario diario equivaldría a \$73,767.12 (setenta y tres mil setecientos sesenta y siete pesos 12/100 M.N.), más los que se sigan acumulando hasta el debido cumplimiento.

D) Pago de las prestaciones devengadas a que se tengan derecho, y en donde si bien es cierto, la ley de Seguridad Pública del Estado, determina que estas son al momento de la separación injustificada de la fuente de trabajo, ello contraviene lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: "**SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA SUPERIOR

*Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación. Es así que se robustece lo antes dicho con el criterio: *Décima Época Tesis: 1a. CCXCI/2016 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación Registro: 2013216* **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.** El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se*

*amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar). Por lo que la autoridad municipal debe pagar lo antes ya mencionado con la finalidad de que no se le violen los derechos humanos y se realice el pago correspondiente: - - - - -*

De allí que, con fundamento en la jurisprudencia transcrita, se condena a la autoridad demandada Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Veracruz, al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, desde el momento que se concretó el acto impugnado (año dos mil quince) y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tiene derecho, lo cual deberá cuantificarse en ejecución de sentencia, por no tener los elementos necesarios para ello. - - - - -

En ese orden de ideas, ante lo fundado de lo que en concepto de agravio se refiere el revisionista, lo que procede es, con fundamento en los artículos 336, fracción III, 345 y 347 fracción I todos del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado, **REVOCAR** la sentencia que



**TERCERO.-** Se **SOBRESEE** en el presente asunto a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con base en los razonamientos precisados en el considerando que antecede. -----

**CUARTO.** Notifíquese por oficio a las partes y el ciudadano Magistrado de la Sala Regional del conocimiento. -----

**A S I** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; licenciados **LEONARDO CRUZ CASAS, EMMA RODRÍGUEZ CAÑADA DE PALACIOS** y **JOSÉ LUIS OCAMPO LÓPEZ**, siendo ponente el tercero de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, licenciado **Rafael Cadenas Mascorro**, con quien actúan.- **DOY FE.** -----

FIRMAS Y RUBRICAS:-----

EL LICENCIADO RAFAEL CADENAS MASCORRO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL-----

-----C E R T I F I C A -----

Que las presentes copias constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que se tiene a la vista y que obra en Toca de Revisión 275/2016, se expide la al día nueve de febrero del año dos mil diecisiete.- Doy Fe.-----



**RAFAEL CADENAS MASCORRO.**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
SALA SUPERIOR

